



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 55/93, DEL 5 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR PABLO MARÍA JONATHAN MOLINET AGUILAR, QUIEN ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO FUE DETENIDO ARBITRARIAMENTE POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, QUIENES CON CONOCIMIENTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SALAMANCA LO RETUVIERON ANTES DE PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA PROPIA REPRESENTANTE SOCIAL. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 375/92, QUE SE CONSIGNÓ ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL EN SALAMANCA, GUANAJUATO, DONDE SE INICIÓ EL PROCESO PENAL 51/992. ASIMISMO, SE ACREDITÓ QUE NO HUBO UNA DEBIDA CERTIFICACIÓN, POR PARTE DE LOS PERITOS MÉDICOS, DE LAS LESIONES QUE EL QUEJOSO PRESENTABA. SE RECOMENDÓ SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE INTERVINIERON EN LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL QUEJOSO O QUE LA CONSINTIERON Y A QUIENES NO CERTIFICARON DEBIDAMENTE LAS LESIONES DEL MISMO ASÍ TAMBIÉN, INSTRUIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE PERMITIÓ QUE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL RETUVIERAN E INTERROGARAN AL INculpADO SIN PONERLO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

Recomendación 055/1993

Caso del señor Pablo María
Jonathan Molinet Aguilar

México, D.F. a 5 de abril de
1993

**C. ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO, GUANAJUATO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos

contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/2379, relacionados con la queja interpuestas por la C. Rosario Aguilar Esquivel y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 26 marzo de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulada por la C. Rosario Aguilar Esquivel, en el que manifiesta supuestas violaciones a Derechos Humanos de que ha sido objeto su sobrino, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, por parte de las autoridades del estado de Guanajuato. Dichas violaciones las hace consistir en:

a) Detención arbitraria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, realizada por la Policía Judicial del estado de Guanajuato, así como su posterior tortura e incomunicación para que confesara su culpabilidad en el homicidio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

b) La falsa acusación de que está siendo objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, consistente en haber cometido "un crimen satánico".

c) La detención arbitraria de Cecilia Aguilar Esquivel y sus acompañantes, sin que en dicho documento de queja se precise el nombre de estas personas.

2. Para la debida integración del presente asunto se realizaron las siguientes gestiones:

- Mediante llamada telefónica de fecha 26 de marzo de 1992, se solicitó al C. José Antonio Zavala González, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato, copia del certificado médico correspondiente al examen practicado a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar a su ingreso a dicho centro, que fue enviado a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ese mismo día.

- Mediante oficio número 5681, de fecha 27 de marzo de 1992, se solicitó al licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado, copia de algunas actuaciones relativas a la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. Dicha solicitud fue obsequiada en forma parcial con fecha 3 de abril de 1992 y mediante oficio número 1326.

- Con fecha 3 de abril de 1992, un abogado y un perito médico de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, lugar en el que entrevistaron a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y certificaron su estado de salud.

- Con fechas 29 y 30 de abril de 1992, tres abogados de esta Comisión Nacional integraron una brigada de trabajo en el estado de Guanajuato en la cual, entre otros asuntos, se sometió a la consideración del C. Procurador General de Justicia del estado el presente caso, solicitándole una investigación interna en la que se aclararan las condiciones en que fue detenido Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y la supuesta tortura e incomunicación de que fue objeto. Las actuaciones de dicha investigación

fueron remitidas a esta Comisión Nacional mediante oficios números 2552/992 y 3453/992, los días 20 de mayo y 29 de junio de 1992, respectivamente.

- Con fecha 13 de julio de 1992, un abogado de esta Institución recabó el testimonio de los CC. Cecilia Aguilar Esquivel, Rosa María Hernández Martínez, Gracia Moheno, Rosario Aguilar de Calderón y Joaquín Ortega Arenas.

- Con fechas 9 de julio y 11 de agosto de 1992, mediante oficios números 13223 y 15421, se solicitó al doctor Mariano González Leal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guanajuato, copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. Dicha petición fue obsequiada mediante oficio número 2553, recibido en esta Comisión Nacional el día primero de septiembre de 1992.

3. Del examen de la documentación antes mencionada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la C. Rosa María Hernández Martínez, quien se encontraba acompañada de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y de la madre de éste, Cecilia Aguilar Esquivel, realizó una llamada del domicilio de los últimos señalados al Juzgado Segundo de lo Penal de Salamanca, Guanajuato, mediante la cual se avisó que en dicho domicilio había ocurrido el homicidio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

Por lo anterior, a las 13:30 horas de ese día, la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público No. II, en Salamanca, Guanajuato, recibió el aviso verbal de estos hechos por parte de la Policía Judicial e inició la averiguación previa 375/92, por lo que acompañada de su secretario y un grupo de Agentes de la Policía Judicial del estado, acudió al domicilio ubicado en la calle de La Venta No. 524, colonia Bellavista, en Salamanca, Guanajuato, lugar en que encontró el cadáver de la persona antes indicada.

b) Para el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado existieron elementos suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar en el homicidio antes indicado, tales como los siguientes: el hecho de que su zapato tenía rastros de sangre; existían pisadas marcadas en sangre que llevaban del lugar en donde se encontró a la occisa a la habitación de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, así como que una camisa, propiedad de este último, fue encontrada con restos de sangre y recientemente lavada. En tal virtud, dicha persona fue detenida y llevada a las oficinas de la Policía Judicial en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, acompañado de su madre y de los CC. Rosa María y Rafael, ambos de apellidos Hernández Martínez.

En las oficinas mencionadas, se mantuvo al hoy agraviado en un cubículo, siendo esposado por razones de seguridad por espacio de aproximadamente dos horas.

c) A las 23:40 horas del 24 de marzo de 1992, mediante oficio número 394/PJ/992, los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mireles Magaña, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a Pablo María Jonathan MoGnet Aguilar, quien se encontraba en calidad de detenido en las oficinas de la Policía Judicial. En dicho oficio, los referidos agentes señalaron que en un primer momento el acusado negó su participación en los hechos antes descritos; que posteriormente aceptó su responsabilidad y que, por último, la volvió a negar.

d) A las 2:00 horas del día 25 de marzo de 1992, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, asistido por sus abogados defensores, rindió su declaración ministerial en la cual negó las imputaciones que se le hacían, aduciendo que había sido sacado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de dicha corporación, para que aceptara que había cometido el homicidio.

e) Con fecha 26 de marzo de 1992, el licenciado Edy Rosendo Vera Ramblas, Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, al encontrarlo presuntamente responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 25 de marzo de 1992, suscrito por la C. Rosario Aguilar Esquivel.
2. Copia de la averiguación previa 375/92, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de María Guadalupe Díaz Zavala. De esta indagatoria se destaca:

a) Constancia realizada a las 20:00 horas del 24 de marzo de 1992, mediante la cual la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público, hizo constar que, acompañada del C. Alejandro Gutiérrez Ceja, perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado, se constituyó en las oficinas de la Policía Judicial y se entrevistó con Pablo María Jonathan Molinet Aguilar "...a quien encontramos leyendo un periódico, por lo que le cuestionamos sobre si presenta alguna (sic) lesión en su cuerpo y nos indicó que no presenta ninguna lesión por lo que la suscrita le indica manifieste si ha sido golpeado o maltratado el tiempo que ha estado en esta oficina, y me manifiesta el C. PABLO MARÍA, que en ningún (sic) momento se le ha agredido en su persona por parte de elementos de la Policía Judicial, y únicamente (sic) se hace constar que el C. PABLO MARÍA presenta tres escoriaciones leves en la región esternocleidomastoidea izquierda y dos escoriaciones leves en la región cervical parte inferior, siendo todo lo que se aprecia a la vista..."

b) Parte informativo (oficio número 394/PJ/92), de fecha 24 de marzo de 1992, mediante el cual los Agentes de la Policía Judicial del estado, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán

García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mireles Magaña, pusieron a disposición de la Agente del Ministerio Público, en calidad de detenido, a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

c) Certificado médico previo de lesiones s/n expedido por el doctor José Alberto López Montes de Oca, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual se certifica que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba las siguientes lesiones:

1. Escoriaciones dermoepidérmicas en región infraclavicular (sic) media.
2. Una herida superficial del borde de la uña pulgar.
3. Iperemia (sic) en forma lineal circular en ambas muñecas.

Estas lesiones fueron calificadas como que "no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar".

d) Declaración Ministerial de los CC. Rosa María Hernández Martínez, Cecilia Aguilar Esquivel y Rafael Hernández Martínez, los cuales narran lo que les consta de los hechos antes mencionados, sin que ninguno de los mismos hubiese realizado señalamiento alguno sobre el hecho de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar hubiera sido golpeado o sacado de las oficinas en que se encontraba por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Guanajuato.

e) Declaración ministerial de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, en la cual señala que fue obligado por agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato a confesar el crimen; asimismo, indica que los mismos elementos policiacos lo sacaron de las oficinas en las que se encontraba. Poco antes de las 7:00 horas del 25 de marzo de 1992 y al concluir la diligencia antes indicada, la licenciada María del Carmen González Arellano dio fe de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba: ".. lesiones en ambas muñecas y una escoriación en la espalda y en los labios... acto continuo la suscrita Agente del Ministerio Público que actúa en forma legal con Secretario procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el C. PABLO MARIA JONATHAN MOLINET AGUILAR y que son: Tres escoriaciones en la región esternocleidomastoidea izquierda, Dos escoriaciones más en la región (sic) cervical anterior parte inferior, presenta zona equimiótica circular de aproximadamente un centímetro de diámetro, de color rojo alrededor de ambas muñecas, escoriación en la región lumbar izquierda.... escoriación (sic) en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo..."

3. Certificado médico de lesiones expedido con fecha 26 de marzo de 1992 por el doctor Carlos Morales Ortiz y firmado por éste y por el doctor J. Alberto López Montes de Oca, mediante el cual se certificó que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Salamanca. Guanajuato, las siguientes lesiones:

1. Pequeña escoriación en parte superior del mango del esternón.

2. Lesiones eritematosas (sic) de forma circular en ambas muñecas.

Estas lesiones fueron calificadas dentro de las que "no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

4. Copia certificada de la causa penal 51/992, que se sigue en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato. De dicho proceso es de destacarse lo siguiente:

a) Declaración Preparatoria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, rendida a las 12:00 horas del día 26 de marzo de 1992, en la que señaló: "... en cuanto a las declaraciones de los judiciales no es cierto ya que efectivamente se me golpeó y sí se me sacó de las oficinas y que la declaración echándome la culpa fue, se dice no fue hecha en forma voluntaria sino bajo tortura..."

b) Fe judicial de lesiones realizada con fecha 31 de marzo de 1992, por el Titular del Juzgado antes indicado, en la que se certifica que el cuerpo de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentó: "a la altura de la muñeca izquierda y sobre los lados se aprecia (sic) cuatro surcos aunque no completos con una coloración café y hacia la parte próxima distal del brazo, cerca del codo se aprecia una cicatriz no reciente en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud.- En la mano derecha y en la región palmar de la primer falange dedo medio se aprecia una mancha rojiza de aproximadamente cinco milímetros (sic) de largo.- En la región dorsal del índice derecho también se aprecia una cicatriz no reciente en forma lineal.- En la región dorsal del dedo anular derecho apenas perceptible una especie de cicatriz con mancha en color rosa.- Sobre la uña del pulgar derecho y hacia un lado se le aprecia (sic) cicatrices pequeñas como las que quedan cuando se cortan los 'padrastrós'..."

5. Certificado médico de fecha 3 de abril de 1992, mediante el cual la perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, doctora Margarita Franco Luna certificó que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, presentó en esa fecha: "... excoriaciones lineales en forma horizontal cubiertas con costra hemática localizadas en las siguientes regiones: cara externa y anterointerna de muñeca izquierda y cara anteroexterna de muñeca derecha con característica de sujeción (probablemente producidas por 'esposas'). Escoriaciones cubiertas con costra hemática localizadas en las siguientes regiones: cara externa de rodilla izquierda y tercio proximal cara anterior de pierna derecha. Edema en cara anterior de rodilla izquierda Mancha hiperocrómica localizada en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo... calificando a las mismas como aquellas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización." Dicho certificado, consta también de 10 fotografías de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar. En esa misma fecha y a pregunta expresa de la doctora Margarita Franco Luna, el señor Molinet Aguilar negó haber sido torturado.

6. Investigación interna practicada los días 11, 12, 13 y 14 de mayo y 24, 25 y 26 de junio de 1992, por los licenciados Juan Manuel Álvarez González y Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia de la Región "B" y Director de Control de

Procesos de dicha Región de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, respectivamente. De estas actuaciones cabe destacar lo siguiente:

a) Declaración de la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual señaló "... cuando concluyó la declaración de Pablo Molinet, recuerda que se procedió a dar fe de las lesiones que pudiese ostentar y encontró exactamente lo mismo que anotó cuando bajó a verlo a las oficinas de la Policía Judicial porque en este lugar no le pidió que se desvistiera, en cambio cuando estuvo en su oficina sí procedió a hacerlo, por eso se percató de ello, pero en si la constancia y la fe de lesiones coinciden, salvo que por un error mecanográfico, en la constancia se anotó que presentaba lesiones en la región cervical inferior cuando en realidad al momento de dictarlo dijo anterior, sólo que tal vez el secretario escuchó mal la palabra y por ello anoto inferior, cuando en realidad había dicho anterior..."

"... En cuanto al dictamen médico que existe en el proceso penal, puede decir que no existe discordancia alguna con la fe ministerial de las lesiones y la constancia que levantó en la averiguación previa, porque ambos mencionan que presentaba la lesión de las muñecas, también la lesión que la de la voz anotó como la parte cervical anterior y la que el médico señala ubicada en la región infraclavicular, ambas son lo mismo, solo que como la de la voz no es técnica en el lenguaje, lo anotó de acuerdo a sus conocimientos; lo del padastro no lo anotó en la fe de lesiones ni en la constancia, porque no lo consideró importante, pues simple y sencillamente era un 'cuerito' en el dedo y si el Médico no anotó las escoriaciones en la región del cuello, seguramente obedeció a que como eran apenas visibles, tal vez en el lapso que transcurrió desde que la de la voz lo vio hasta el momento en que el médico lo examinó, ya habían sido desaparecido, (sic) tal vez ya eran casi invisibles o por completo desaparecido, (sic) lo mismo puede decirse del moretoncito en la espalda, porque apenas era visible y pudo haber ocurrido lo mismo ... Agrega que la detención que sufrió Pablo Molinet fue totalmente ajustada a la Ley, porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, la misma Policía Judicial está facultada para proceder a la detención..."

b) Declaración del perito Alejandro Gutiérrez Ceja, quien señaló: "... Nunca se percató si éste (Pablo María Jonathan Molinet Aguilar) presentaba alguna lesión, porque él sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más..."

c) Declaración del doctor José Alberto Montes de Oca, que señala: "... Como a las 11:30 once treinta horas de la noche, fue requerido por la licenciada María del Carmen González Arellano para que examinara de las lesiones que presentaba Pablo Molinet y acudió a revisarlo, encontrando que las lesiones eran las siguientes: presentaba escoriaciones dermoepidérmicas en la región infraclavicular media, una herida superficial (sic) del borde de la uña de un pulgar y la hiperemia de forma circular en ambas muñecas, que estaban muy marcadas..."

"... De acuerdo a la fe de lesiones que dio la Agente del Ministerio Público, las lesiones concuerdan fielmente, porque el de la voz, de acuerdo a lo anotado por la Fiscal, reconoce esta lesión como aquella que se describió como ubicada en la región cervical anterior, parte inferior, pues corresponde exactamente, incluso como el de la voz lo firmó

en el dictamen, también pudo haberla descrito como ubicada en la región supraesternal, que también coincidiría, es decir, la lesión se describió en diferente forma, pero corresponde a la misma. La herida superficial en el borde de la uña era lo que comúnmente (sic) se conoce como un 'uñero', que se puede producir de infinidad de formas, pero era una lesión mínima. En lo que toca a las lesiones que describió la fiscal como escoriaciones en la región externocleidomastoidea (sic) izquierda, el de la voz estima que se trataba de una hiperemia y por ello no la vió (sic) extendiendo (sic) por hiperemia un enrojecimiento que se puede producir por presión o contusión en cualquier región del cuerpo, que no llega a lesionar la piel, pues sólo la enrojece y tiende a desaparecer ya sea en cuestión de minutos o tal vez en horas, dependiendo de la consistencia de los tejidos de la persona, pues si tiene la piel muy delicada, se requiere de una presión o contusión muy leve y también puede depender de la fuerza que se imprima al ejercer la presión u ocasionar la contusión. Lo mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una hiperemia la que presentara y por ello ya no la pudo observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dijo, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca..."

"...Pero asegura que revisó a Pablo Molinet a conciencia, al grado de que le pidió que se desnudara y Pablo accedió a hacerlo, revisándolo palmo a palmo en las regiones de su cuerpo... escoriación en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo, lo que tampoco apreció el de la voz, por tratar seguramente también de hiperemias, que como antes lo apuntó, pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas... y ya cuando salió de revisar a Pablo Molinet ya no se preocupó por nada más y se retiró a su domicilio, siendo ya aproximadamente las 24 horas. Al día siguiente se llenó el dictamen médico que firmó y por ello es que presenta fecha del 25 de marzo..."

d) Declaración de la C. María del Refugio Domínguez Pérez, periodista del periódico "El Nacional", quien señaló: "... entre las cuatro y cinco de la tarde, la de la voz fue a buscar a la Licenciada Carmelita, pero no la encontró, pues había salido, pero le dejó las fotos a la secretaria que ahí se encontraba, bajando a las oficinas de la policía judicial y vio (sic) a Molinet y a su mamá sentados, casi juntos, no fijándose si estaban esposados o no, pero estaban dentro de las oficinas..."

e) Declaración del C. Jaime Ramírez Yañez, reportero del periódico "A.M. De León", quien señaló: "Asimismo, quiero dejar asentado que el día 24 de marzo el joven Pablo María Molinet, jamás fue (sic) sacado de las oficinas de la Policía y que a su familia en ningún momento se le impidió que estuvieran al tanto del asunto del joven, inclusive su madre la Dra. Cecilia Aguilar Esquivel deambulaba en y cerca de las oficinas. Ese día yo me retiré de la Presidencia Municipal aproximadamente a las 21:00 hrs., y lo anterior me consta por haber estado ahí..."

f) Conclusiones a las que se llega en la investigación interna practicada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que cabe destacar lo siguiente:

- "...La detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se encuentra totalmente apegada a Derecho, porque si bien no hubo flagrancia, sí se encuentra justificado de acuerdo con lo estatuido en la fracción II, del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales, pues indica que cuando se estime que el presunto responsable de un hecho delictuoso pueda huir del lugar de los hechos, se puede proceder a su detención. Y si se detuvo a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, fue con estricto apego a la Ley Adjetiva Penal vigente en el estado de Guanajuato."

- "No existe discordancia alguna entre la fe de las lesiones que asentó la Fiscal María del Carmen González Arellano y lo expuesto en el dictamen médico suscrito por el doctor José Alberto López Montes de Oca, porque si bien la Agente del Ministerio Público manifestó equivocadamente algunas regiones, obedece a que no es un técnico de la medicina y, en consecuencia, trata de ubicarlas en la mejor forma posible, salvedad que se resalta de lo expuesto por el Médico Forense, quien incluso encuentra apoyo a sus manifestaciones en la fe judicial que el Juez Instructor llevó a cabo sobre la persona de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, pues aquél, al dar fe, ya no apreció algunas de las lesiones que la fiscalía anotó y el médico describió, encontrando precisamente esa concordancia en lo dicho por el galeno, referente a que se trataba de hiperemias y escoriaciones epidérmicas, que al cabo de minutos, horas o pocos días, podían desaparecer, como claramente lo explicó en sus testimonios y como finalmente ocurrió con las ostentadas en la región esterno cleidomastoidea izquierda, en la región infraclavicular o supraesternal, en la región lumbar, además del uñero o 'padrastró' "....

"... Y el que el Órgano Jurisdiccional no las haya apreciado, no significa que exista contradicción entre Fiscal, Médico Legista y Juez, porque ello obedece a un fenómeno biológico evolutivo que tienden a desaparecer al transcurso de tiempo, como fáctica y ejemplificativamente lo demostró el forense mediante un ejemplo ante los suscritos en su ampliación de declaración."

- "La naturaleza de las lesiones presentadas por Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, fueron debidamente explicadas por el Médico Forense quien, como hipótesis, maneja h teoría de que tal vez fueron producidas por uñas humanas y no se descarta la posibilidad de que haya sido la misma occisa la que pudo haberlas producido. Además, tales lesiones fueron hiperemias que han quedado debidamente explicadas en los testimonios respectivos del forense."

- "No puede estimarse como una discordancia de la Fiscal María del Carmen González Arellano el que en una constancia y en una fe de lesiones haya anotado lesiones que en la primera ocasión no anotó. Ello obedece a que procesalmente una constancia y una fe ministerial o judicial tienen una esencia diferente. Mediante una constancia, que fue el nombre que la fiscal proporcionó a su primera actuación, se hace una anotación de algo que en ese momento advierte, pero esta diligencia no está sujeta a valoración, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales, pues no lo estatuye; en cambio, la institución probatoria de la inspección se encuentra regulada por la Ley Adjetiva Penal del estado de Guanajuato en su artículo 196 que reza: 'Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas o lugares que puedan

tener importancia para la averiguación'. Su valoración se contempla en el artículo 272 del mismo ordenamiento adjetivo de la materia, que indica: 'La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. Todo ello implica que una constancia, procesalmente hablando, no puede tener la misma connotación de una inspección (que equivale a la fe ministerial o judicial)...' "

III. SITUACIÓN JURIDICA

1. A las 3:20 horas del día 26 de marzo de 1992, se consignó ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Salamanca, Guanajuato, a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondía al nombre de María Guadalupe Zavala, iniciándose la causa penal 51/992.

2. Con fecha 31 de marzo de 1992, el Titular del Juzgado antes indicado dictó auto de formal prisión en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, como presunto responsable del delito de homicidio calificado. En dicho auto, el Juez señaló que para fundamentar el mismo, no se tomó en cuenta la supuesta "confesión" que vertió el indiciado ante los elementos de la Policía Judicial, sino que se valoraron todos los elementos y probanzas recabadas durante la etapa de averiguación previa.

3. En contra de dicho auto, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar promovió Juicio de Amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guanajuato, órgano que con fecha 3 de agosto de 1992, resolvió otorgar el amparo solicitado, con el efecto de que se nulifique el acto reclamado, y en su lugar se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

4. En contra de dicha resolución, se promovió Recurso de Revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, órgano que, con fecha 10 de noviembre de 1992, resolvió revocar el Amparo otorgado.

5. En la actualidad, la causa 51/992 continúa en etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Después de analizar detenidamente las evidencias que obran en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, se concluye que la queja versa sobre seis aspectos: 1) detención arbitraria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar; 2) detención arbitraria de Cecilia Aguilar Esquivel y dos personas más; 3) tortura a la que fue sometido Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, 4) falsa acusación de que esta siendo objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar; 5) incomunicación del hoy procesado; 6) discordancia existente entre los diversos certificados médicos practicados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

1. Por lo que se refiere a la detención arbitraria de que fue objeto Pablo María Jonathan MoGnet Aguilar, se hacen las siguientes consideraciones:

a) A las 13: 30 horas del día 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen González Arellano, fue notificada por la Policía Judicial del estado sobre la comisión del ilícito y de inmediato se trasladó al lugar de los hechos. De la lectura de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende que no fue sino hasta las 23:40 horas de ese día, es decir, ocho horas después de la detención del señor Molinet Aguilar, cuando éste fue puesto a su disposición. Para esta Comisión Nacional resulta injustificable el hecho de que el señor Molinet Aguilar no haya quedado a disposición de la Representante Social desde el momento mismo de su detención, sino que esto haya acontecido hasta las 23:40 horas del día en que sucedieron los hechos y que durante ese lapso la Representante Social haya permitido que la Policía Judicial interrogara al detenido. Al respecto, es necesario destacar que la licenciada María del Carmen González Arellano tenía pleno conocimiento que el indiciado se encontraba a disposición de la Policía Judicial, ya que a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1922 se entrevistó con esta persona e hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba. Por último, no escapa a la atención de esta Comisión el hecho de que la Agente del Ministerio Público al entrevistar a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, le haya preguntado si había sido golpeado o maltratado durante el tiempo en que había estado en las oficinas de la Policía Judicial.

b) La propia Procuraduría del estado incurre en contradicciones al explicar el fundamento de la detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ya que por una parte la licenciada María del Carmen González Arellano, Agente del Ministerio Público, señaló que la actuación de la Policía Judicial estuvo apegada a Derecho de acuerdo a lo señalado por el Código Penal Adjetivo en sus artículos 182 y 183, este último claramente relacionado con la flagrancia; y por otra, la Procuraduría señaló en las conclusiones de la investigación interna que si bien no existió flagrancia, la detención se justificó por el temor fundado de que el presunto responsable se sustrajera de la acción de la justicia; esto es, en la hipótesis de notoria urgencia.

En otras palabras, la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante la investigación interna que realizó, y la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, manifiestan como fundamento jurídico de la privación de la libertad de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar dos figuras constitucionales que naturalmente no pudieron concurrir en el mismo CASO: la flagrancia y la notoria urgencia; tal es el grado de complejidad del presente asunto.

c) Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos cada figura debe analizarse por separado:

- No existió notoria urgencia. En efecto, esta Comisión ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; en este sentido, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, es necesario además que el temor de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos claramente tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá, sino que además esta

convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables, que no necesariamente son atribuibles a quien se pretende detener.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público. Esta autoridad debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir si en su concepto la detención fue o no justificada.

En el presente caso no se fundó ni motivó ninguna circunstancia que materializara una situación de notoria urgencia, es más, como ya se mencionó, la Agente del Ministerio Público que decretó la detención, consideró en todo caso la flagrancia presuntiva, pero no la notoria urgencia.

- No existió flagrancia. La propia Procuraduría General de Justicia del estado reconoció en sus conclusiones esta circunstancia; a mayor abundamiento deben hacerse las siguientes observaciones:

Como ya se mencionó, se presenta en el caso un problema de interpretación legislativa. Para esta Comisión el artículo 183 de Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato que describe los alcances de la "flagrancia", contiene tres hipótesis distintas, la última de ellas con cuatro variantes:

1. Flagrancia. "... el delincuente es aprehendido en flagrante delito (no sólo) cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo... "
2. Cuasiflagrancia. "... (sino) cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente..."
3. Flagrancia Presuntiva. "... (o) cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Resulta evidente que la única hipótesis que pudo haberse presentado es la marcada en el inciso número tres.

Para que esta hipótesis llegue a actualizarse se hace necesaria la concurrencia de un factor común y uno variable, a saber: que en el momento de cometerse el ilícito alguien señale al presunto responsable y se presente además cualquiera de las cuatro circunstancias que se han enunciado. Ésta debe ser, necesariamente, la interpretación del citado precepto, ya que de lo contrario, si como lo pretende la Procuraduría General de Justicia del estado bastare, para justificar la detención el hecho de que hubiere indicios suficientes contra el presunto responsable, todas las consignaciones podrían realizarse previa detención, del indiciado, lo cual se opone claramente al sentido del artículo 16 constitucional que considera a la flagrancia como un caso de excepción y no la regla.

En el caso concreto, si bien existen elementos indiciarios en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, no existió la previa imputación categórica y directa de alguna persona que lo señalara como responsable, tal como lo exige el artículo 183; por tal motivo, coincidimos con las conclusiones de la Procuraduría General de Justicia del estado en el sentido de que no existió flagrancia en ninguna de sus acepciones.

Por lo anterior, debe concluirse que la detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se realizó sin estar amparada en ninguno de los casos de justificación que la ley contempla y en consecuencia, en este sentido, fueron vulnerados sus Derechos Humanos.

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del estado, tomando en consideración las circunstancias que refiere esta Recomendación, determinar la responsabilidad en las que incurrieron la licenciada María del Carmen González Arellano y los Agentes de la Policía Judicial del estado a su cargo, por no haber distinguido entre la existencia de indicios de responsabilidad y los supuestos legales que autorizan a practicar una detención.

2. En relación al señalamiento formulado por la quejosa Rosario Aguilar Esquivel en el sentido de que al momento de la detención del señor Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fueron igualmente detenidas Cecilia Aguilar Esquivel y dos personas más, esta Comisión Nacional, una vez revisadas las constancias que integran el expediente respectivo, está en posibilidad de manifestar lo siguiente:

a) Con fecha 24 de marzo de 1992, la C. Agente del Ministerio Público número II, licenciada María del Carmen González Arellano, dentro de la Averiguación Previa 375/92, recibe y agrega al cuerpo de la indagatoria de referencia el oficio No. 394/PJ/92, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del estado de Guanajuato, Leonardo Sandoval Ortiz y Froylán García Martínez, con el visto bueno del Comandante J. Socorro Mireles Magaña, mediante el cual se deja en calidad de detenido a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar y se hace comparecer a Rafael Hernández Martínez, Rosa María Hernández Martínez y Cecilia Aguilar Esquivel.

b) Se advierte que las tres personas mencionadas comparecieron ante la C. Agente del Ministerio Público en calidad de testigos y no con el carácter de detenidos.

c) En todo caso, su presencia ante los agentes de la Policía Judicial, y posteriormente ante la C. Agente del Ministerio Público, se encuentra plenamente justificada en el hecho de que durante la investigación y en los términos del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del estado de Guanajuato, los funcionarios de la Policía Judicial pueden citar, para que declaren sobre los hechos motivo de investigación, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o se presuma tengan datos que pudieran auxiliar para la integración de la indagatoria. En este caso, Rafael Hernández Martínez, Rosa María Hernández Martínez y Cecilia Aguilar Esquivel se encontraban dentro de los supuestos normativos por haber acudido al lugar de los hechos antes que lo hicieran los agentes investigadores.

3. Por lo que hace al señalamiento de que Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fue retirado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de esta corporación, a juicio de esta Comisión Nacional no existen elementos suficientes que le permitan pronunciarse al respecto. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Resulta extraño para esta Comisión Nacional que si tal como lo afirman Cecilia Aguilar Esquivel, Rosa María y Rafael, ambos de apellidos Hernández Martínez, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar fue sacado de las oficinas de la Policía Judicial, esta circunstancia no la hubieran señalado al rendir su declaración ministerial sino que lo hicieron varios días después, ya ante el órgano jurisdiccional, dentro de la secuela del proceso. La falta de oportunidad y espontaneidad resultan elementos destacables.

b) Por otra parte, no resulta congruente el dicho de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar al rendir su declaración ministerial, en el sentido de que fue torturado físicamente, según su dicho, por agentes de la Policía Judicial a efecto de confesar el homicidio que se le imputa, toda vez que del contenido del oficio 394/PJ/92 se desprende que el señor Molinet Aguilar en dos ocasiones cambió de opinión. Es de señalarse que incluso en su última declaración ante la agente del Ministerio Público manifestó no ser el autor del homicidio.

c) A las 16:45 horas del día 3 de abril de 1992, la perito médico de esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco Luna, al practicar examen médico a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, en el cubículo habilitado como farmacia en el CERESO de Salamanca, Guanajuato, le preguntó si había sido torturado, a lo que el señor Molinet respondió que: "no, no fui torturado".

d) De acuerdo con el contenido del certificado elaborado por la perito médico de esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

- Las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar en las muñecas de ambas manos, le fueron producidas por las "esposas" que le colocaron por razones de seguridad.

- El periodo de evolución de las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Aguilar en los miembros pélvicos era de 48 horas anteriores a la práctica de dicha certificación, es decir, que dichas lesiones se le presentaron entre el día último de marzo y el primero de abril de 1992, cuando el señor Molinet ya había sido consignado, por lo tanto no pudieron habersele inferido antes de que se le pusiera a disposición del Juez.

- La lesión que presentaba el señor Molinet Aguilar en el antebrazo izquierdo tiene un periodo de evolución de aproximadamente un mes antes de la fecha de la práctica de dicha certificación. Por lo tanto, dicha lesión tampoco pudo habersele inferido con motivo de su detención.

4. En relación al señalamiento de que el hoy procesado está siendo objeto de una falsa acusación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está facultada para pronunciarse sobre el fondo de los ilícitos imputados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, ya que ello no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre

ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por tanto, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse sobre la culpabilidad o no del señor Molinet Aguilar respecto del ilícito que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º fracción II y 8º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno.

5. Por lo que respecta a la incomunicación de que fue objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, para esta Comisión Nacional no existen suficientes elementos para poder acreditar estos hechos, con base en las siguientes consideraciones:

a) La declaración rendida por los CC. María del Refugio Domínguez Pérez y Jaime Ramírez Yáñez, quienes coinciden en afirmar que la madre de Pablo Mana Jonathan Molinet Aguilar, estuvo en continuo contacto con él.

b) Declaración ministerial rendida con fecha 24 de marzo de 1992, por la C. Cecilia Aguilar Esquivel, en la cual señala que ella entró a las oficinas en las que se encontraba su hijo Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

c) Testimonial rendida con fecha 28 de marzo de 1992, dentro de la causa penal 51/992, por la C. Rosa María Hernández Martínez en la cual señaló: "... fue un abogado que le dijo al jefe de la policía judicial, que le permitiera a Manuel ver al acusado y fué (sic) cuando accedió viéndolo (sic) Manuel, la doctora, el doctor Santome y sólo (sic) lo vieron, sin decirle (sic) nada y esto lo vi porque yo estaba en la oficina y vi cuando entraron al privado...."

6. En relación con la serie de contradicciones que se presentan en los certificados médicos practicados a Pablo Mana Jonathan Molinet, a partir del momento de su detención es necesario hacer las siguientes observaciones

a) Tal como se afirma en las conclusiones de la investigación interna practicadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en las que se señala que: "... si bien la Agente del Ministerio público manifestó equivocadamente algunas regiones, obedece a que no es un técnico de la medicina..." Por esta circunstancia, la referida funcionaria debió de proceder con la intervención de peritos de conformidad con lo que establece el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, ya que si bien es cierto que en la primera ocasión que revisó a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se hizo acompañar por el C. Alejandro Gutiérrez Ceja, esta persona es perito en criminalística mas no en medicina y él mismo en su declaración señaló que "... sólo se concretó a verle las manos sin fijarse en nada más", siendo necesario que, de conformidad con el precepto antes citado, se procediera con la intervención de peritos calificados, para así evitar omisiones o manifestaciones equivocadas de las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

b) Por lo que respecta a la actuación del doctor José Alberto López Montes de Oca, cabe transcribir su declaración en la investigación ya referida: "...En lo que toca a las lesiones que describió la fiscal como escoriaciones en la región externocleidomastoidea (sic) izquierda, el de la voz estima que se trataba de una hiperemia... Lo mismo puede decirse de la lesión que presentaba en la región lumbar, pues también pudo haber sido una

hiperemia la que presentara y por ello ya no la pude observar. La hiperemia puede considerarse como una lesión, pero muy transitoria y fugaz, por razón de que tiende a desaparecer muy rápido, pues como lo dijo, sólo se requiere del transcurso del tiempo para que desaparezca... escoriación en el codo derecho y un leve hematoma en el codo izquierdo, lo que tampoco apreció el de la voz, por tratarse seguramente también de hiperemias, que como antes lo apuntó pueden desaparecer en cuestión de minutos u horas..."

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar pudieron haber sido hiperemias, no es de aceptarse lo dicho por el profesionista antes mencionado, en el sentido de que éstas desaparecieron con el transcurso del tiempo y que por tal motivo no las observó. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que la Agente del Ministerio Público dio fe de que tanto a las 20:00 horas del día 24 de marzo de 1992 como a las 7:00 horas del día 25 del mismo mes y año, Pablo María Jonathan Molinet Aguilar presentaba la escoriación en la región esternocleidomastoidea izquierda Como bien puede observarse, si atendemos a lo dicho por el propio perito en el sentido de que él certificó a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar a las 23:30 horas del día 24 de marzo de 1992 y que, a esa hora, no presentaba las lesiones que certificó la Ministerio Público horas antes, es por el hecho de que se trataban de hiperemias, que desaparecen con el paso del tiempo. Esta situación es inadmisibles, en virtud de que en la segunda certificación realizada por la Agente del Ministerio Público a las 7:00 horas del día 25 de marzo de 1992, es decir, más de siete horas después de que doctor José Alberto López Montes de Oca elaboró el certificado de lesiones, las hiperemias subsistían.

Así resulta que existen una serie de contradicciones en el contenido de los certificados médicos practicados a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, lo que lleva a pensar que por parte de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato existió falta de observación y acuciosidad en relación con la revisión practicada a Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, lo que demuestra falta de habilidad y técnica para emitir su opinión como peritos auxiliares del juzgador.

No se omite informar a usted, señor Gobernador, que la queja relacionada con el presente expediente se sometió a la consideración del licenciado Juan Miguel Alcántara Soria, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, en jornada de trabajo, proponiendo los abogados de esta Comisión el inicio de una investigación y que, de resultar responsabilidad penal o administrativa en contra de los servidores de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato involucrados en la queja presentada se procediera en su contra en términos de Ley.

En relación con lo anterior, mediante oficio número 3453/992 de fecha 29 de junio de 1992, el licenciado Juan Manuel Álvarez González, Subprocurador de Justicia de la Región "B" del estado, informó a esta Comisión Nacional que en relación a los hechos antes descritos: "... el actuar de todos y cada uno de los funcionarios que tuvieron parte en este asunto, se ajustó estrictamente a lo marcado en la Ley, sin que de ninguna manera sus conductas puedan reputarse como irregulares, por lo tanto, no puede ni debe aplicarse sanción alguna a ninguno de ellos..."

Desde luego, esta Comisión Nacional no coincide con los resultados anteriores y, por ello, se ha formulado la presente Recomendación.

La Comisión Nacional puso un gran empeño en la investigación del presente caso y consideró los distintos señalamientos que al respecto se han publicado en el país, a través de distintos medios. Con insistencia se buscaron evidencias que permitieran acreditar la tortura que el agraviado y los quejosos manifestaron, a pesar de lo cual no se encontró ninguna prueba directa.

Al mismo tiempo, se insiste, que no corresponde a este organismo determinar si el procesado es responsable o no del homicidio que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa. Seguramente, en la secuela del proceso y mediante el desahogo de las pruebas correspondientes, varias de las dudas expuestas en este documento se aclararán debidamente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que, de conformidad con la legislación aplicable, se sancione a todos y cada uno de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato que intervinieron en la detención arbitraria de que fue objeto Pablo María Jonathan Molinet Aguilar o que la consintieron; asimismo, se sancione a los servidores públicos de dicha institución que no actuaron con la acuciosidad debida al certificar las lesiones que presentaba Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido la C. Agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen González Arellano, al permitir que los agentes de la Policía Judicial del estado retuvieran e interrogaran al inculpado sin ponerlo a su disposición de inmediato.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional